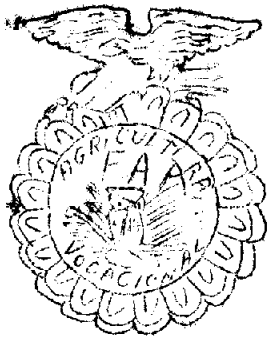
Sept. 19, 1957.



R E G L A M E N T O

--o--

FONDO DE PRESTAMOS Y PREMIOS DE LOS

FUTUROS AGRICULTORES DE AMERICA, CAPITULO

DE PUERTO RICO

REGLAMENTO ENMENDADO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PRESTAMOS Y PREMIOS A LA ASOCIACION DE FUTUROS AGRICULTORES DE AMERICA, CAPITULO DE PUERTO RICO, INSTITUIDO POR VIRTUD DE LA LEY NUMERO 341 APROBADA EL 17 DE ABRIL DE 1946

TITULO PRIMERO

Nombre, propósitos, domicilio y sello

Artículo 1ro:

Este Fondo se denominará "Fondo para Préstamos y Premios a la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico" ("LOAN AND AWARD FUND OF THE FUTURE FARMERS OF AMERICA, PUERTO RICO CHAPTER") y no tendrá fines pecuniarios.

Sus propósitos únicos y exclusivos serán la concesión de préstamos y premios a dicha Asociación, en la forma y condiciones que más adelante se explicará. Disponiéndose que cualquier sobrante o superavit se usará de acuerdo con las enmiendas que al efecto se le han hecho a la Ley 341 de 1946.

Su domicilio radicará, por ahora, en la cuarta planta del Edificio Zequeira, Avenida Ponce de León, Parada 34, Hato Rey, Puerto Rico.

Este fondo de Préstamos y Premios a la Asociación de los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, utilizará un sello oficial. Su divisa consistirá en un círculo formado por una sección transversal de una mazorca de maíz, teniendo en el centro un arado y en el fondo la silueta de un buho ante un sol naciente.

TITULO SEGUNDO

Artículo 2do: Directiva

La dirección y administración del Fondo de Préstamos y Premios a los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, estará a cargo de una Junta Administrativa compuesta por el Director de Instrucción Vocacional, el Consejero Estatal de la Asociación de los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, el Tesorero Estatal de esta Asociación y el Supervisor General de Agricultura Vocacional y su ayudante. Estos cinco miembros elegirán dos más entre los maestros de Agricultura Vocacional en ejercicio de sus cargos en el momento en que sean elegidos. Los nombres de estos dos miembros serán propuestos por el Supervisor General de Agricultura Vocacional y se nombrarán por un año, pero pueden ser reelectos a juicio de la Junta. (Sección 3, Ley Núm. 341 ap. abril 17, 1946.)

Artículo 3ro:

Una vez constituída la Junta Administrativa y en su sesión inaugural, elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Junta celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual y todas las que a juicio de su presidente deban celebrarse en el mes o en cualquiera fecha para atender todos los asuntos relacionados con la administración de este Fondo.

Artículo 4to:

El "Quorum" de la Junta consistirá de cinco miembros con cuya presencia podrán tomarse por mayoría los acuerdos correspondientes.

Artículo 5to: Serán deberes de la Junta

1. Administrar el Fondo de Préstamos y Premios.
2. Autorizar la concesión de préstamos y premios a la Asociación de los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, en la forma y condiciones que se establecerán más adelante.
3. Admitir la renuncia de los maestros que figuran como miembros y cubrir las vacantes que ocurran en los puestos administrativos del Fondo.

Artículo 6to: Del Presidente

1. Ostentar la representación oficial del Fondo.
2. Ejercer la supervisión general sobre los asuntos propios del mismo y velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.
3. Presidir las sesiones de la Junta.
4. Suscribir en unión del secretario todas las actas y documentos del Fondo.
5. Autorizar los desembolsos.
6. Hacer ejecutar los acuerdos de esta Junta.

Artículo 7mo: Del Secretario

Corresponde al Secretario:

1. Custodiar el archivo y el sello del Fondo.
2. Redactar las actas de las sesiones que se celebran.
3. Convocar y citar a la Junta cuando lo ordene el Presidente.
4. Notificar y certificar las decisiones y acuerdos de la Junta.

5. Contestar la correspondencia.

Artículo 8vo:

El Vicepresidente sustituirá interinamente al Presidente en caso de muerte, ausencia, enfermedad o renuncia.

TITULO TERCERO

Artículo 9: De los Préstamos y los Premios

Estos serán de dos categorías: Individuales y Colectivos.

Los primeros se otorgarán a los miembros activos de la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico. La cuantía de estos préstamos individuales no excederá de la cantidad de $100.

Los préstamos colectivos se concederán a los Capítulos Locales de los Futuros Agricultores de América por las cantidades que disponga la Junta, disponiéndose, que en ningún caso éstos excederán de la suma de $500 por capítulo.

Artículo 10: Propósito de los Préstamos

Se otorgarán los préstamos colectivos para la compra de animales, semillas, abono, etc., que necesiten los capítulos para el desarrollo de sus actividades agrícolas.

Los préstamos individuales a miembros de la Asociación de los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, se dedicarán a la compra de abono, semillas, animales, etc., para sus proyectos agrícolas en el hogar.

Artículo 11: Garantía de los Préstamos

Los préstamos individuales serán garantizados por el Maestro de Agricultura, el padre o encargado del estudiante y el capítulo local

como deudores solidarios del fiel cumplimiento de su pago. La Junta podrá eximir a los estudiantes del pago de la deuda garantizada por el padre o encargado, el maestro y el capítulo, siemppe que a su juicio la cosecha y animales con que debieran solventarse fueran afectados o destruídos por fuerza mayor, como ciclones, inundaciones, sequías prolongadas, epidemias en los animales, etc.

Artículo 12: Tramitación de Préstamos

Estos préstamos se tramitarán por medio de una solicitud y un pagaré, en cuyo texto se hará constar la fecha de su vencimiento, la cantidad prestada, el objeto o fines del préstamo y la fecha en que se otorga. Y deberán ser suscritos por el alumno, el padre o encargado y el maestro y endosado por la directiva local de Futuros Agricultores. Los préstamos de Capítulo deben ser suscritos por los miembros de la directiva en representación del Capítulo. En ambos casos los préstamos no devengarán interés alguno por ahora, disponiéndose que la Junta queda facultada para imponer un tipo de interés bajo cuando lo crea conveniente.

Artículo 13: Términos de Vencimiento de los Préstamos

El vencimiento de los préstamos no excederá de un año. Estos préstamos podrán ser prorrogados en parte o en su totalidad.

TITULO CUARTO

Artículo 14: Premios

Los premios se concederán para estimular, tanto a los alumnos, como a los Capítulos, en las prácticas agrícolas que se ejerciten en las escuelas o segundas unidades en que se enseñe agricultura

vocacional y en toda actividad relacionada con dicha enseñanza. El Supervisor General de Agricultura Vocacional hará recomendaciones, a través de un memorandum a la Junta Administrativa, cuando lo crea oportuno, para que ésta tome los acuerdos pertinentes en cuanto a la concesión de premios. En el memorándum se indicará el nombre del alumno o capítulo a los que deben otorgarse los premios, su cuantía y el concepto o motivo meritorio.

Se destinará no más de un 10% del total de remesas enviadas por las escuelas y Segundas Unidades Rurales Vocacionales para premios, entendiéndose que éstos no excederán de la cantidad de $200 por cada capítulo ni de $150 por miembro activo.

TITULO QUINTO

Artículo 15: Sobrante

La cantidad sobrante o superavit al 30 de junio de cada año económico se pondrá a la disposición de la Junta de Instrucción Vocacional y será usada en la compra de fertilizantes, semillas, animales para las fincas, equipo agrícola y además para el pago de gastos incurridos en las fincas de las Segundas Unidades Rurales y Escuelas Vocacionales de Agricultura, pago de jornales a trabajadores agrícolas, sueldo de mecánicos de equipo mecanizado agrícola, así como cualquier otro gasto que se incurra para el desarrollo del programa de agricultura vocacional en Puerto Rico.

TITULO SEXTO

Artículo 16: Administración

La Junta nombrará el personal necesario para la labor administrati-

de cobrar y de tramitar los préstamos y premios, y para desempeñar otras funciones de carácter administrativo. Este persona estará en el Servicio Exento.

También la Junta recomendará el nombramiento de la persona que actuará como oficial recaudador del Fondo, en lo que respecta a las recaudaciones por concepto de pago de préstamos. Además, a requerimiento del Director de Instrucción Vocacional, este empleado podrá actuar como oficial recaudador de la División de Instrucción Vocacional.

Artículo 17:

Todos los desembolsos que se hagan con cargo a este Fondo tendrán la aprobación previa del presidente de la Junta y el visto bueno del Director o Subdirector de Instrucción Vocacional.

TITULO SEPTIMO

Artículo 18:

Este reglamento enmienda el anterior que fue aprobado el 20 de enero de 1947 por el Honorable Gobernador de Puerto Rico. El mismo podrá ser enmendado a juicio de la Junta, en todo o parte, con sujeción siempre a los términos de la Ley Núm. 341, aprobada el 17 de abril de 1946, enmendada por la Ley Núm. 445 de 1947 y Ley Núm. 185 de 1949, para crear un Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación de los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, DISPONIENDOSE que toda enmienda que apruebe dicha Junta deberá someterse a la aprobación del Honorable Gobernador de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Yo, José A. Rodríguez Acevedo, Secretario de la Junta Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico;

CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Junta el día 6 de noviembre de 1954 fue aprobado por unanimidad el reglamento enmendado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la sección quinta de la Ley Núm. 341 aprobada el 17 de abril de 1946 respetuosamente se somete este Proyecto de Reglamento a la aprobación del Honorable Gobernador de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Honorable Auditor de Puerto Rico, ahora Honorable Secretario de Hacienda.

En Hato Rey, Puerto Rico, hoy 22 de noviembre de 1954.

(Fdo.) José A. Rodríguez Acevedo
Secretario

Vo.Bo.

(FDO.)
Rafael Muller
Presidente

APROBADO en 31 de diciembre de 1954

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 31 de diciembre del 1954.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

NUM. 341

Aprobada en 17 de abril de 1946

LEY

PARA CREAR UN FONDO DE PRESTAMOS Y PREMIOS PARA LA ASOCIACION JUVENIL FUTUROS AGRICULTORES DE AMERICA, CAPITULO DE PUERTO RICO, CON LOS INGRESOS PROCENDENTES DE LAS VENTAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS, ANIMALES ETC., DE LAS SEGUNDAS UNIDADES RURALES Y ESCUELAS VOCACIONALES DE PUERTO RICO; PARA CREAR UNA JUNTA ADMINISTRATIVA DE ESOS FONDOS, DETERMINAR SUS FUNCIONES Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La asociación juvenil Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, fue creada el año 1934 y está, desde entonces, constituída por estudiantes de Agricultura Vocacional en las Segundas Unidades Rurales y escuelas vocacionales establecidas en esta isla. Esta asociación cuenta con cerca de 4,000 miembros y se halla afiliada a la asociación nacional Futuros Agricultores de América.

Esta asociación funciona en íntima relación con el Plan de enseñanza de Agricultura Vocacional en la Isla de Puerto Rico. Sus principales fines son: desarrollar en estos estudiantes el sentido de asociación y cooperación para la solución de sus principales problemas de carácter social y económico; crear en ellos una actitud de solidaridad con tendencias a formar cooperativas de producción y consumo; constituir grupos que estimulen la sociabilidad entre sus agregados y les inspiren un claro y definido sentido de responsabilidad cívica; encauzarlos y dirigirlos hacia la formación de sociedades en que se cultive el deporte, como parte

indispensable de su educación física, y la celebración de actos instructivos y recreativos por medio de concursos de oratoria y otras actividades culturales que despierten en su sensibilidad la necesidad creciente de conceder a su espíritu una atención paralela al desarrollo de su personalidad en el ejercicio de la profesión a que habrá de dedicarse. Y conseguir que estos estudiantes al terminar sus cursos en las Segundas Unidades y escuelas de Agricultura Vocacional, encuentren en su comunidad medios propicios para establecerse en ellas, mejorar el orden empírico de cultivo y transformar por medio de los conocimientos adquiridos y de su cultura, las condiciones de su medio social y, por último, tratar de impedir el éxodo frecuente de la juventud campesina hacia los centros urbanos, ya que por la preparación teórica y práctica que adquiere en las escuelas de Agricultura se hallará mas capacitada para actuar en su medio social y dedicarse a las faenas agrícolas.

Como el principal objetivo de la enseñanza de Agricultura Vocacional es conseguir que estos estudiantes, tanto durante el término de sus estudios como después que los terminen, puedan establecerse por su cuenta en las fincas de sus padres, y muchas veces no se consigue la realización de ese propósito porque los futuros agricultores no cuentan con recursos económicos para la operación y explotación de cultivos agrícolas en sus pequeñas fincas, la creación de este fondo trata de remediar esta situación, facilitandóles, lo mismo a los estudiantes

que a los que se hayan graduado en las escuelas de Agricultura Vocacional, los medios económicos necesarios para la preparación de tierras, compra de semillas y fertilizantes, adquisición de aperos de labranza. Y, en aquellos casos que lo ameriten, la oportunidad de adquirir pequeños predios con los préstamos que se le faciliten.

Sección 1.--Por la presente se crea un "Fondo para Préstamos y Premios a la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico" con los ingresos provenientes de la venta de productos agrícolas y animales de las Segundas Unidades Rurales y escuelas de Agricultura Vocacional de Puerto Rico y de cualesquiera otros ingresos y donativos que se reciban por otros conceptos, a medida que sean recaudados por el Oficial Receptor de las Segundas Unidades Rurales. (Enmendada por la Ley Número 445 aprobada en 14 de mayo de 1947.)

Sección 2.--Los ingresos por esos conceptos serán depositados en un banco por el Oficial Receptor de las Segundas Unidades Rurales de acuerdo con la reglamentación establecida por la oficina del Auditor de Puerto Rico.

Sección 3.--Este fondo se asignará anualmente a una junta que se denominará: Junta Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico y quedará integrada por el Director de Educación Vocacional, el Consejero Insular de la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, por el Tesorero Insular de esta asociación y por el Supervisor de Agricultura Vocacional o su ayudante. Estos cinco miembros elegirán dos restantes entre los maestros de Agricultura Vocacional en ejercicio

de sus cargos en el momento de su elección. Los nombres de estos dos miembros serán propuestos por el Supervisor de Agricultura Vocacional y confirmados por la Junta de Directores enumerada.

Sección 4.--Esta junta administrará los fondos recaudados por la venta de productos agrícolas y animales procedentes de las Segundas Unidades Rurales y las escuelas Vocacionales establecidas y que se establezcan en la isla de Puerto Rico y de cualesquiera otros ingresos y donativos que se reciban por idénticos conceptos; determinará la forma en que deban otorgarse los préstamos y premios a los miembros de la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, establecerá las condiciones de tiempo y solvencia de los préstamos que conceda; nombrará con cargo a estos fondos el personal administrativo necesario para sus funciones, el cual pertenecerá al servicio exento; propondrá al Auditor de Puerto Rico el nombre de la persona que haya de hacer las veces de pagador que habrá de llenar los requisitos y ofrecer las garantías que exijan los reglamentos de la oficina citada; Disponiéndose, que la cantidad sobrante o superavit al 30 de junio de cada año económico que no se hubiera invertido en los propósitos ya especificados, podrá usarse posteriormente en la compra de fertilizantes, semillas, animales, equipo agrícola, y además podrá usarse en el pago de gastos incurridos en las fincas de las segundas unidades rurales y escuelas vocacionales de la isla de Puerto Rico, y de otros efectos o gastos incurridos para el desarrollo del programa de agricultura vocacional en

Puerto Rico, en la forma prescrita también por las reglas y disposiciones de la Oficina del Auditor de Puerto Rico. (Enmendada por la Ley número 445 aprobada en 14 de mayo de 1947 y la Ley número 185 aprobada en 5 de mayo de 1949).

Sección 5.--La Junta Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico redactará un reglamento que deberá ser aprobado en su sesión inaugural en el cual se determine la forma en que deberá quedar constituida esa junta en cuanto a la nominación de su personal directivo y término de sus gestiones; se establecerán todas las condiciones y requisitos para la conceción de préstamos y premios. Se crearán los cargos del personal ejecutivo y subalterno para la administración de sus fondos y la fijación de sus sueldos, calificaciones, solvencia moral, garantía, etc. Este reglamento una vez aprobado por la Junta Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico se someterá a la aprobación del Hon. Gobernador de Puerto Rico a través de la oficina del Auditor de Puerto Rico.

Sección 6.--Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 7.--Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1946.